María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 30/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 4143/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Sentido de la resolución: Inadmisión (no es información pública).

Palabras clave: propagación radioeléctrica, neurobiología, art. 13 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1141 Fecha: 30/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 1 de octubre de 2026 se presenta en este Consejo reclamación frente al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG) con el siguiente contenido:

   «(...) lo descrito en el escrito presentado el dia 26-08-2026 Y que usted y el Presidente del Gobierno saben a cierta que es verdad por que solicitaron informes. Es debido a la tecnologia que hay en el eufemisticamente centro de estudios de propagacion radioelectrica de daimiel y a (...) que se encuentra arrestado en esa instalación desde que le denuncie en Junio de 2017. Si o No. No se vaya por la tangente ni me respondan terceras

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

personas que no saben si es cierto o no. Responda usted sra Ministra. La tecnologia que hay en el Centro de Estudios de Propagacion Radioelectrica de Daimiel es la que se decribe . SI o No.»

Junto a la reclamación se presentan dos documentos Word. El primero de ellos tiene el siguiente contenido:

«La tecnología que el Sr (...), Neurobiologo director del Proyecto Brain en EEUU y próximo director del Spain Neurotech, centro nacional de neurotecnologia en España, precursor de los Neuroderechos frente al avance de las Neurotecnogias y que ha advertido en entrevistas en medios de comunicación, en jornadas sobre neuroderechos en el ilustre colegio de abogados de Madrid o en Congreso de los Diputados y que habrá siempre desde su experiencia y la de su equipo y que desconoce lo avanzado que pueda estar en algunas empresas o EJERCITOS.

Y Esta es la Pregunta.

Se encuentra instalada en lo que llama el Centro de Estudios de Propagacion Radiolectrica de Daimiel en (Ciudad Real) propiedad del Ministerio de Defensa y utilizada por el CNI (Centro Nacional de Inteligencia). SI o NO.

Se ha hecho un enorme daño desde dicha instalación y se sigue haciendo de forma cruel y gratuita. El Presidente del Gobierno (...) me remitió personalmente a la Justicia después de haber solicitado informes».

En el segundo de ellos, de más extensión, titulado «Escrito rectificado» se vuelve a dirigir a la Ministra de Defensa y en este se sostiene que el reclamante, desde hace años, estaría siendo objeto de actuaciones realizadas desde el denominado Centro de Estudios de Propagación Radioeléctrica de Daimiel por una determinada persona. Afirma que dichas actuaciones consistirían en una supuesta conexión tecnológica entre el cerebro y sistemas externos que permitiría escuchar pensamientos, influir sobre sensaciones corporales y conocer imágenes mentales o ideas.

2. No consta ni que se hayan presentado los citados escritos, que presenta en formato Word, ni que la Administración haya respondido a los mismos.

R CTBG Número: 2026-1141 Fecha: 30/10/2026

[redacted]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[2] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[3], la presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[4], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[5] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. En la presente reclamación se incluyen toda una serie de afirmaciones relativas a supuestas actuaciones desarrolladas desde el denominado

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[3] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[4] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1141 Fecha: 30/10/2026

[redacted]

Centro de Estudios de Propagación Radioeléctrica de Daimiel, solicitándose que la Ministra de Defensa responda afirmativamente o negativamente a la veracidad de tales afirmaciones.

4. La jurisprudencia y la doctrina constante de este Consejo han señalado que el derecho de acceso reconocido por la LTAIBG recae sobre información ya existente, entendida como contenidos o documentos que obren en poder de los sujetos obligados, y no ampara la formulación de consultas, peticiones de opinión, solicitudes de validación de determinadas afirmaciones ni requerimientos para que la Administración emita juicios, valoraciones o respuestas ad hoc sobre cuestiones planteadas por los ciudadanos.

   No obstante, del contenido de los escritos aportados no se desprende una petición dirigida a obtener acceso a documentos o contenidos que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG.

   Lo planteado por el reclamante no persigue el acceso a una información pública preexistente, sino obtener un pronunciamiento, valoración, confirmación o desmentido sobre una serie de hechos y circunstancias descritos por él mismo.

5. En consecuencia, aun prescindiendo de la veracidad, exactitud o fundamento de las manifestaciones contenidas en los escritos aportados, resulta evidente que el objeto de la reclamación queda fuera del ámbito material de aplicación de la LTAIBG, por no referirse al acceso a información pública preexistente. La pretensión ejercitada consiste, en realidad, en obtener una respuesta o posicionamiento de la Administración respecto de determinados hechos descritos por el reclamante, finalidad que no encuentra encaje en el derecho de acceso regulado por la LTAIBG.

   Por ello, al no concurrir el presupuesto básico de existencia de una solicitud de acceso a información pública susceptible de ser tramitada conforme a la citada ley, la reclamación debe ser inadmitida.

R CTBG
Número: 2026-1141 Fecha: 30/10/2026

[redacted]

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE DEFENSA.

De acuerdo con el artículo 23.1[6], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[7], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[8].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1141 Fecha: 30/10/2026

[redacted]

[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta